

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, pero las de interés particular pagarán 50 centimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelta 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Reales decretos

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Madrid y el Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, de los cuales resulta:

Que en 12 de Marzo de 1894, el Fiscal denunció al Juzgado municipal del expresado distrito, que en la tarde del día 28 de Febrero próximo pasado, acompañado del aguacil del mismo Juzgado, requirió al dueño de la carbonería sita en la calle del Duque de Alba, número 10, á fin de que exhibiera la licencia para la apertura del establecimiento, expedida con arreglo á las prescripciones de las Ordenanzas municipales, habiendo resultado sin cumplir este requisito indispensable para los establecimientos de la clase del indicado, con arreglo á los artículos 290 y 952 de las citadas Ordenanzas; que constituyendo este hecho una falta comprendida en el número 2.º del art. 597 del Código penal, ó en el 4.º del 601, procedía y suplía al Juzgado que con citación del dueño de la carbonería se sirviera acordar la celebración del oportuno juicio de faltas en el que pueda depurarse la responsabilidad en que haya podido incurrir, é imponerle las penas que corresponda.

Que al celebrarse el correspondiente juicio de faltas, el denunciado manifestó que había entablado inhibitoria ante el Gobernador civil de la provincia, cuya Autoridad haría el requerimiento oportuno al Juzgado; y que como habiendo entablado dicho recurso no podía hacer uso de la declinatoria, pedía la suspensión del juicio hasta que se recibiera el oficio requiriendo de inhibición, á cuya petición, por no

haberse opuesto el Fiscal, accedió el Juzgado:

Que en 27 de Marzo fué requerido de inhibición el Juez municipal por el Gobernador civil de la provincia, á instancia del denunciado D. Francisco López, y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad gubernativa en que la causa de la su-puesta falta se refiere á la licencia que debía tener el denunciado para el ejercicio de su industria; en que el juicio que motiva la reclamación presente constituye una invasión en las facultades de la Autoridad gubernativa, pues según el art. 77 de la vigente ley Municipal, es de la competencia de los Ayuntamientos la imposición de las Ordenanzas y reglamentos del mismo carácter, y en este caso pueden y deben los Gobernadores suscitar contiendas de competencia por tratarse de faltas cuyo castigo corresponde única y exclusivamente á la Administración; y citaba, además, el Gobernador, el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1877 y el 27 de la ley Provincial:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su competencia, alegando: que según el núm. 1.º del art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, los Jueces municipales son competentes para conocer de las faltas cometidas dentro del término de su demarcación; que en el requerimiento no se determina el artículo de las Ordenanzas municipales ó la disposición expresa que reserve el castigo del hecho de que se trata á los funcionarios de la Administración; y que la infracción motivo de la denuncia constituye una falta comprendida en el número 2.º del art. 597, ó en el 4.º del 601 del Código penal, y en tal sentido es indudable la competencia del Juzgado, según lo dispuesto en el artículo 271 de la ley orgánica del Poder judicial:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar

contiendas de competencia en los juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 25 del Código penal, según el que no se reputan penas las multas y demás correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los superiores á sus subordinados ó administrados:

Visto el art. 597 del propio Código, que castiga con las penas de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abriesen establecimientos de cualquier clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesaria:

Visto el art. 625 del mismo Código, según el cual, las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por las leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les está encomendada por las mismas leyes:

Visto el art. 77 de la ley Municipal, que dispone que las penas que por infracción de las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos, sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes y 15 en las restantes, con el resarcimiento del daño causado, ó indemnización de gastos y arresto de un día por duro en caso de insolvencia:

Visto el art. 284 de las Ordenanzas

municipales de esta Corte, según el cual, los establecimientos insalubres, incómodos y peligrosos se clasifican en tres grupos ó categorías para el fin que se propone esta Ordenanza, atendiendo á la importancia, calidad y extensión de los perjuicios mencionados:

Visto el art. 288 de las popias Ordenanzas, que dice: «El cuadro que se hallará como apéndice al final de estas Ordenanzas, abraza los establecimientos distribuidos y clasificados con arreglo á las condiciones citadas en los artículos precedentes. Este cuadro podrá ser adicionado ó modificado por acuerdo del Ayuntamiento y aprobación superior, conforme lo exijan en lo sucesivo los progresos de la industria:

Visto el art. 290 de dichas Ordenanzas, con arreglo al cual ningún establecimiento comprendido en una de estas tres categorías podrá fundarse sin previa licencia concedida en la forma que se expresa en los artículos siguientes, y todos estarán sometidos á la vigilancia de la Autoridad, la cual tendrá libre acceso á los mismos á fin de inspeccionar sus dependencias en cuanto se refiere á su régimen, en consonancia con las disposiciones de esta Ordenanza.

Visto el art. 947 de las mismas Ordenanzas, que establece que el Alcalde castigará las contravenciones á las presentes Ordenanzas con las multas á que se hayan hecho acreedores los que faltaren, en uso de las atribuciones que le concede la ley Municipal. Si el hecho cometido fuese de los comprendidos en el Código penal en concepto de falta ó de delito, se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo, y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda:

Visto el apéndice 2.º de dichas Ordenanzas, que clasifica los establecimientos industriales á que se refiere el artículo 288, figurando entre éstos, como comprendidos en la tercera clase por el peligro de incendio, las carbonerías, depósitos ó almacenes de carbón de madera.

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en carecer el denunciado de la licencia necesaria para tener abierto

un establecimiento de carbones, sito en la calle del Duque de Alba, núm. 10.

2.º Que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el artículo 597 del Código, el referido hecho puede constituir una falta cuyo conocimiento y castigo, en su caso, corresponde á los Jueces municipales.

3.º Que la jurisdicción de los mismos está reconocida expresamente por el artículo 947 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, al disponer que si el hecho de que se trata estuviese comprendido en el Código penal, el Alcalde se abstendrá de todo conocimiento sobre el asunto y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda.

4.º Que la única cuestión previa que pudiera invocarse en el presente caso consistiría en determinar si el establecimiento de que se trata era de los que necesitaban autorización para su apertura.

5.º Que esa cuestión se halla resuelta, toda vez que las Ordenanzas municipales clasifican las carbonerías como establecimientos que por el peligro de incendio se hallan comprendidos en la tercera clase de aquéllos que necesitan la referida autorización.

6.º Que el castigo del hecho corresponde á los Tribunales de justicia, y la Administración no tiene que resolver cuestión alguna previa, sin que, por tanto, se esté en ninguno de los casos en que, por excepción, pueden promoverse cuestiones de competencia en los juicios criminales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.

M.ª RÍA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 18 Diciembre 95.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Madrid y el Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Inclusa de esta Corte, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado municipal del distrito de la Inclusa se presentó por el Fiscal del mismo una denuncia, en la que manifestaba que, habiéndose presentado en el establecimiento de carbones, propiedad de Don Juan Gayo Parrondo, situado en la calle de Embajadores, núm. 30, requirió al dueño con el objeto de que exhibiera la licencia necesaria para el ejercicio de su industria y para tener abierto el establecimiento, y no habiéndola presentado, lo ponía en conocimiento del Juzgado para celebrar el oportuno juicio, por entender que el referido hecho puede constituir una falta comprendida en el artículo 597, caso 2.º del Código penal:

Que celebrado el correspondiente juicio de faltas alegó el denunciado la excepción de incompetencia, puesto que siendo expedidas las licencias por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte, éste era el único competen-

te para entender del asunto de que se trataba; y desestimada dicha excepción, el denunciado interpuso apelación del auto en que el Juez se declaró competente:

Que remitidas las diligencias al Juzgado de instrucción y de primera instancia del distrito de la Inclusa, fué éste requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia, á instancia de D. Juan Gayo y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad gubernativa en que la causa de la supuesta falta se refiere á la licencia que debía tener Gayo para el ejercicio de su industria y á las condiciones que ha de reunir su establecimiento, conforme á lo que disponen las Ordenanzas de Policía urbana; en que ambos particulares son de la competencia del Alcalde, porque el primero sólo puede estimarse como un arbitrio municipal, materia de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, y en cuanto al segundo, aun en el caso de que existiera falta, habría de ser corregida por la Autoridad gubernativa en consonancia con lo que establece el art. 77 de la ley Municipal, que se refiere á las penas que por infracción de las Ordenanzas pueden imponer los Ayuntamientos; el Gobernador citaba, además, el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y el 27 de la ley Provincial:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado dictó auto sosteniendo su competencia, fundándose: en que los Jueces municipales son competentes para conocer de los juicios de faltas; en que, según doctrina del Tribunal Supremo, para que el conocimiento de una causa pueda atribuirse á una jurisdicción especial, es preciso que el caso de excepción esté reservado por declaración expresa y terminante de la ley, sin que pueda suplirse esta omisión con causas de supuesta analogía; en que las facultades que los Ayuntamientos tienen para formar Ordenanzas municipales de policía y corregir las infracciones contra las mismas, no significan que el castigo de tales contravenciones les esté reservado exclusivamente por la ley Municipal, sino que debe entenderse respecto á las que el Código penal no define y castiga, ya como delito, ya como falta; en que no eran aplicables al presente caso los preceptos de la ley Municipal invocados en el requerimiento, porque no se reputan penas las multas ó correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los superiores á sus subordinados ó administrados; y en que la facultad para imponer correcciones ó multas por infracción de las Ordenanzas ó bandos de policía no contradice ni limita las atribuciones de la jurisdicción ordinaria para castigar en el correspondiente juicio hechos que están comprendidos también, como sucede con el que ha dado origen á la denuncia, en el Código penal; el Juzgado citaba el número 1.º del art. 14 en relación con el 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal; los artículos 74, 76, 77 y 178 de la ley Municipal, el art. 947 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, los artículos 25 y 597 del Código penal y varias sentencias del Tribunal Supremo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su

requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 25 del Código penal, según el que, no se reputan penas las multas y demás correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los superiores á sus subordinados ó administrados:

Visto el art. 597 del propio Código, que castiga con las penas de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abrieren establecimientos de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesaria:

Visto el art. 625 del Código que viene citándose, según el cual, en las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aún cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales.

Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes:

Visto el art. 77 de la ley Municipal, que dispone lo siguiente: «Las penas que por infracción á las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos, sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes y 15 en los restantes, con el resarcimiento del daño causado é indemnización de gastos y arresto de un día por duro en caso de insolvencia»:

Visto el art. 284 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, según el cual los establecimientos insalubres, incómodos y peligrosos se clasifican en tres grupos ó categorías para el fin que se propone esta Ordenanza, atendiendo á la importancia, calidad y extensión de los perjuicios mencionados:

Visto el art. 288, que dice: «El cuadro que se hallará como apéndice al final de estas Ordenanzas, abraza los establecimientos distribuidos y clasificados con arreglo á las condiciones citadas en los artículos precedentes. Este cuadro podrá ser adicionado ó modificado por acuerdo del Ayuntamiento y aprobación superior, conforme lo exijan en lo sucesivo los progresos de la industria:

Visto el art. 290 de dichas Ordenanzas, con arreglo al cual ningún establecimiento comprendido en una de estas tres categorías podrá fundarse sin previa licencia concedida en la forma que se expresa en los artículos siguientes, y todos estarán sometidos á la vigilancia de la Autoridad, la cual tendrá libre acceso á los mismos á fin de inspeccionar sus dependencias en cuanto se refiere á su régimen, en consonancia con las disposiciones de esta Ordenanza:

«Visto el art. 947, que dispone lo siguiente: «El Alcalde castigará las contravenciones á las presentes Ordenanzas con las multas á que se hayan hecho acreedores los que faltaren, en uso de las atribuciones que le concede la ley Municipal. Si el hecho cometido fuere de los comprendidos en el Código penal en concepto de falta ó de delito, se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda»:

Visto el apéndice 2.º de dichas Ordenanzas, que clasifica los establecimientos industriales á que se refiere el artículo 288, figurando entre éstos, como comprendidos en la tercera clase, por el peligro de incendio, las carbonerías, depósitos ó almacenes de carbón de madera:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en carecer D. Juan Gayo de la licencia necesaria para tener abierto su establecimiento de carbones sito en la calle de Embajadores, núm. 30:

2.º Que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el artículo 597 del Código, el referido hecho puede constituir una falta, cuyo conocimiento y castigo, en su caso, corresponde á los Jueces municipales:

3.º Que la jurisdicción de los mismos está reconocida expresamente por el artículo 947 de las Ordenanzas municipales de esta Corte al disponer que si el hecho de que se trata estuviera comprendido en el Código penal, el Alcalde se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda:

4.º Que la única cuestión previa que pudiera invocarse en el presente caso consistiría en determinar si el establecimiento era de los que necesitaban autorización para su apertura:

5.º Que esa cuestión se halla resuelta, toda vez que las Ordenanzas municipales clasifican las carbonerías como establecimientos que por el peligro de incendio se hallan comprendidos en la tercera clase de aquéllos que necesitan la referida autorización:

6.º Que el castigo del hecho corresponde á los Tribunales de justicia, y la Administración no tiene que resolver cuestión alguna previa, sin que, por lo tanto, se esté en uno de los casos en que, por excepción, pueden promoverse contiendas de competencia en los asuntos criminales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 25 Diciembre 95)

Tesorería de Hacienda

de la provincia de Madrid

D. José Sánchez de la Peña, Agente ejecutivo por débitos á la Hacienda pública.

Hago saber que en el día de ayer se ha dictado por esta Agencia la siguiente:

«Providencia.—Vistas las precedentes diligencias y en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Agosto de 1893, en armonía con los preceptos del art. 37 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, vengo en acordar:

1.º Se lleve á efecto la subasta de la finca embargada por débitos de contribución territorial del tercero y cuarto trimestres de 1894 á 95, importantes sesenta y cuatro pesetas, setenta y dos céntimos, y primero y segundo del corriente ejercicio, importantes sesenta y cuatro pesetas, diez céntimos, más los recargos y costas consiguientes al deudor D. Joaquín Rodríguez de la Flor, hoy D. Miguel Obiol, calle del Rosario, número 11 moderno, y 21 antiguo de la manzana 119, que consta de planta baja y principal, y ocupa una superficie de 1.416 pies cuadrados, 67 decímetros, la cual ha sido tasada en la suma de cinco mil seiscientos sesenta y seis pesetas, sesenta y ocho céntimos, cuyo acto presidido por mí, tendrá lugar el día 29 del corriente mes, á las once de su mañana, en el local de la Tenencia de Alcaldía del distrito de la Latina.

2.º Que por desconocerse el domicilio del deudor, se publique íntegra la presente para que quede notificado y emplazado al acto del remate y requerido á la presentación de títulos por el término de tercer día.

3.º Que se notifique á los herederos de D. Diego Méndez Brandón, como dueños de un censo impuesto sobre dicha finca por la Sacramental de San Nicolás, en favor de las Memorias que fundó dicho señor, lo cual se efectúa por medio del BOLETÍN y *Diario oficial de Avisos*, por desconocerse el domicilio de los interesados.

4.º Que se notifique en la misma forma á los que se conceptúen con derecho á un censo impuesto sobre la indicada finca por la Cofradía Sacramental de la parroquia de San Nicolás, sin expresar á favor de quién.

5.º Que se notifique á D. Juan Manuel de Urquijo y Urrutia por herencia de su tío, D. Estanislao de Urquijo y requiera de pago de lo que se reclama como dueño de un censo por una luz ó carga de farol y serenos que gravita sobre la finca objeto del remate.

6.º Que se notifique por si quiere hacer el pago de lo que se adeuda á la Hacienda, á la Venerable Orden Tercera de San Francisco, como dueña de un censo impuesto sobre dicha finca por la Archicofradía Sacramental de San Nicolás en favor del Mayorazgo y Patronato que fundó D. Mateo Tovar y que por virtud de escritura otorgada en es-

ta Corte en 1.º de Febrero de 1879 se subrogó á su favor.

7.º Que se notifique á los dueños de un censo impuesto sobre la finca perteneciente á la Memoria de Doña Bernabela de la Madera, por medio del *Diario* y BOLETÍN OFICIAL por ignorarse su domicilio.

8.º Que se notifique en igual forma al dueño de otro censo impuesto sobre dicha finca en favor de la Memoria del Doctor D. Tomás Lozano.

9.º Que se notifique en dicha forma al dueño de otro censo impuesto sobre la repetida finca en favor de la Memoria de Doña Manuela Tesoro.

10.º Que se notifique en la misma forma á Doña Margarita Obiol, como dueña de una obligación constituida por su hermano D. Miguel, según escritura otorgada en 21 de Diciembre de 1832.

11.º Que se publiquen los oportunos edictos en el BOLETÍN OFICIAL y *Diario oficial de Avisos de Madrid*, anunciando la venta en el término de quince días con arreglo á Instrucción.

Y 12.º Que se invite al Sr. Teniente Alcalde del distrito de la Latina por si gusta concurrir al acto ó ser representado por un individuo á sus órdenes.

Para conocimiento del deudor, censualistas y licitadores, se advierte:

Que el dueño ó los censualistas pueden librar la finca, pagando el principal y costas causadas, antes de abrirse el remate.

Que no se admitirá postura que no cubra la tasación de la finca.

Que si transcurrida una hora no se hubiesen presentado licitadores se admitirá postura por las dos terceras partes de la tasación.

Que los títulos de propiedad, si el deudor los presenta, estarán de manifiesto en esta Agencia, calle de las Maldonadas, núm. 9, segundo, de tres á cinco de la tarde.

Que el que resulte rematante se obligará á entregar en el acto de la subasta el importe del mismo, según disponen los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo preceptuado por el dicho art. 37.

Madrid 10 de Enero de 1896.—El Agente, José S. Peña. 42

Ayuntamientos

Canillas

Por destitución del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de esta villa, dotada con el sueldo anual de 400 pesetas.

Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía, en el término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Canillas 8 de Enero de 1896.—El Alcalde, Salvador Cuesta.

Cubas

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa, pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de este distrito municipal, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial, urbana y pecuaria, en el próximo año

de 1896 á 97, se hace saber á los propietarios vecinos y forasteros en este término municipal, que hayan tenido alteración en su riqueza contributiva, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento durante el presente mes de Enero, relaciones de alta y baja á las que acompañarán los documentos de transmisión de dominio, y demás requisitos prevenidos en el reglamento de 30 de Septiembre de 1885; pasado dicho término, no se admitirán las que se presenten.

Cubas 7 de Enero de 1896.—El Alcalde, Manuel Martín Crespo.

Ribatejada

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este término puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento para el próximo ejercicio de 1896 á 97, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán las correspondientes relaciones de alta ó baja, por duplicado y en el papel correspondiente, en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 10 de Febrero próximo, en la inteligencia que transcurrido dicho día no se atenderán.

Ribatejada 7 de Enero de 1896.—El Alcalde, Eulogio Tizón.

Torrejón de Velasco

Hago saber que las cuentas municipales de esta villa correspondientes á los años 1891 á 92, 1892 á 93, y 1893 á 94, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por termino de quince días, para su examen por quien lo crea procedente, en la inteligencia de que pasado dicho plazo no se admitirá contra aquéllas reclamación alguna.

Torrejón de Velasco 31 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, Angel Martín.

Providencias judiciales

Audiencias territoriales

MADRID

Sección 3.ª—En la causa procedente del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, seguida contra Joaquín Miralles y otro por defraudación, y en la que es parte el Ministro Fiscal, ha dictado la referida Sección 3.ª auto, fecha 20 del actual, señalando el día 13 del próximo mes de Enero y hora de las doce y media de su tarde para dar comienzo á las sesiones del Juicio oral, mandando se cite al testigo José Alvarez, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sección, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, en el indicado día y hora; haciéndole saber al propio tiempo la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 20 de Noviembre de 1895.—El Oficial de Sala, José Sánchez Morayta.

Sección 3.ª—En la causa procedente del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, seguida contra Joaquín Miralles y otros

por defraudación, y en la que es parte el Ministro Fiscal, ha dictado la referida Sección 3.ª auto fecha 20 del actual, señalando el día 13 del próximo mes de Enero y hora de las doce y media de su tarde para dar comienzo á las sesiones del Juicio oral, mandando se cite al testigo Vicente Tejada, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sección, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, en el indicado día y hora; haciéndole saber al propio tiempo la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 20 de Noviembre de 1895.—El Oficial de Sala, José Sánchez Morayta.

Juzgados militares

MADRID

D. Antonio Vicente é Ibáñez, Teniente Coronel de Infantería y Juez eventual de causas de la primera Región.

En uso de las facultades que le concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto cita, llama y emplaza al Teniente Coronel de Infantería retirado D. Ramón Echevarría y Santa María, cuya residencia se ignora, á fin de que comparezca en este Juzgado sito Tetuan, 20, segundo derecha, cualquier día laborable de diez á doce de su mañana, con objeto de prestar declaración en un interrogatorio que procedente de la Isla de Cuba, se halla encargado de diligenciar; advirtiéndole que de no comparecer en el término de diez días, contados desde la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, le parará el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Y para que surta sus debidos efectos, insértese en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Madrid 3 de Enero de 1896.—Antonio Vicente

Juzgados de primera instancia

HOSPICIO

En virtud de providencia dictada en este día por el Sr. Juez de instrucción del distrito del Hospicio, se cita á Rosa García, Francisco Gin González y Benito Nieto para que el día 20 del actual, á la una de la tarde, comparezcan ante la sección 3.ª de la Sala de lo criminal de la Excm. Audiencia de ésta provincia, con el objeto de asistir como testigos á las sesiones del Juicio oral de la causa que se instruyó en este Juzgado por el delito de estafa contra Vicente Carrasco Pedroso; bajo apercibimiento sino concurrieren de quedar incurso en la multa de 5 á 50 pesetas conque se les conmina.

Madrid 2 de Enero de 1896.—V.º B.º—El Sr. Juez, E. Martín y Ruiz.—El Escribano, Justo Navarro.

D. Manuel Campos y Simón, Juez municipal é interino de instrucción del distrito del Hospicio de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan Marugán Gómez, natural de Etreros, Segovia, hijo de Mariano y Sebastiana, de treinta y tres años, soltero, del comercio, y á José

Torres Pelaz, de cuarenta años, soltero, delineante, natural de Palencia, hijo de Quiterio é Isabel, que han vivido respectivamente en la calle de Mira el Sol, 3, y Abades, 3, y se desconocen sus paraderos actuales, para que dentro del término de diez días, comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en sumario que contra los mismos se instruye por falsificación de marcas, los cuales se encuentran comprendidos en los números primero y tercero del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal; apercibiéndoles que de no verificarlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las autoridades y agentes de policía, procedan á la captura de los mencionados José Torres y Juan Marugán, poniéndolos en la Cárcel celular á mi disposición.

Dada en Madrid á 3 de Enero de 1896.—Manuel Campos.—El actuario, Federico Camacha y Jiménez.

INCLUSA

D. Luis Rodríguez de Llera, Juez instructor del distrito de la Inclusa.

Por esta requisitoria llamo á José Zafra González, para que en el término de nueve días, comparezca en este mi Juzgado sito en la calle del General Castaños, núm. 1, á oír una notificación en el sumario instruido por contrabando de tabaco, cuyo Zafra es natural de Málaga, hijo de José y de María, de sesenta y tres años, vecino de esta Corte, que habitó calle de Mira el Sol, núm. 6, y le prevengo que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar y se le declarará rebelde.

A la vez intereso á las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y detención del José Zafra, poniéndolo á mi disposición.

Dada en Madrid á 2 de Enero 1896.—Luis Rodríguez de Llera.—El actuario, Manuel Navarro.

PALACIO

En virtud de providencia dictada en 16 del actual por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, en la demanda incidental promovida por D. Tomás Fernández Valle contra D. Tomás Franco, sobre que al primero se le declare pobre en sentido legal, se ha admitido la referida demanda, mandando emplazar con ella al demandado Sr. Franco, para que en el término de veinte días, comparezca á contestarla; previniéndole que de no efectuarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Y siendo ignorado el domicilio y paradero del D. Tomás Franco, llevo á efecto el referido emplazamiento, por medio de la presente que se fijará en el sitio público de costumbre del Juzgado, é insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y *Diario oficial de Avisos de Madrid*, haciendo igual prevención que la anteriormente consignada al D. Tomás Franco.

Madrid 31 de Diciembre de 1895.—V.º B.º=López de Sá.—El actuario, Domingo Vázquez Imón.

BECERREÁ

D. Benjamín Fernández y Fernández Escribano de actuaciones interino del Juzgado instructor de Becerreá.

Por la presente cédula se cita y llama á Carmén Yáñez Arroyo, soltera, mayor de edad, jornalera y vecina de Vale, residente en Madrid, cuya calle y número se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado, bajo la multa de 5 á 50 pesetas, á ampliar en declaraciones en sumario que se instruye por robo de efectos á la misma; pues así lo acordó por providencia de hoy el Sr. D. Estanislao Sala del Castillo, Juez de primera instancia é instrucción de este partido.

Becerreá á 3 de Enero de 1896.

SANTA MARIA DE NIEVA

D. Antonino García Gutiérrez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á Francisco Ruiz Reyes, de veintiseis años de edad, soltero, tipógrafo, hijo de Bernardo y Benigna, natural y vecino de la villa y Corte de Madrid, para que dentro del término de diez días, desde su inserción en la *Gaceta oficial* de dicha Corte, comparezca en este Juzgado, á fin de que cumpla en la Cárcel pública de esta villa, un día de prisión subsidiaria en sustitución de las seis pesetas y veinte céntimos, que como indemnización de perjuicios tenía que abonar á la Compañía del Ferrocarril del Norte, y que le fueron impuestas por la audiencia provincial de Segovia, en la causa que se le siguió por estafa á dicha Compañía; bajo apercibimiento que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Santa María de Nieva á 2 de Enero de 1896.—Antonio Agustín.—El actuario, Mariano Vilanas.

Juzgados municipales

AUDIENCIA

En virtud de providencia del señor D. Luciano Ortiz Antón, juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Lúcio García y García, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena que le fué impuesta; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 20 de Diciembre de 1895.—V.º B.º=Luciano Ortiz.—El Secretario, Mariano Ordáx.

En virtud de providencia del señor D. Luciano Ortiz Antón, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita llama y emplaza á Gregoria Benito Aparicio, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á extinguir la pena que le fué impuesta; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, la parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 20 de Diciembre de 1895.—V.º B.º=Luciano Ortiz.—El Secretario, Mariano Ordáx.

En virtud de providencia del señor D. Luciano Ortiz y Antón, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Alejandra Cairuja Santa María, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho

Juzgado, á extinguir la pena que la fué impuesta; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, la parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 20 de Diciembre de 1895.—V.º B.º=Luciano Ortiz.—El Secretario, Mariano Ordáx.

INCLUSA

En virtud de providencia del señor Juez municipal suplente del distrito de la Inclusa se cita, á un tal Manuel, que parece ser que se encuentra vendiendo paraguas en el Rastro, para que comparezca ante la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Esgrima, núm. 7, principal, el día 17 del actual, á las diez de la mañana, con objeto de celebrar un juicio de faltas, debiendo concurrir con los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia pongo la presente en Madrid á 3 de Enero de 1896.—El Secretario, Francisco Alvarez de Lara.

BARAJAS DE MADRID

D. Mariano Sevillano, Juez municipal de esta villa.

Hago saber que se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal y para su provisión se anuncia por medio del presente edicto, previniendo que deberán presentarse las solicitudes con los documentos que justifiquen las circunstancias de aptitud legal que tenga el aspirante en este Juzgado, en el término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Barajas de Madrid 4 de Enero de 1896.—El Juez municipal, Mariano Sevillano.

CONSEJO DE ESTADO

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal

El 30 de Noviembre de 1895. Don Eduardo Botella Gamarra contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Fomento en 1.º de Septiembre de 1895, sobre preferencia á ocupar plaza en el Cuerpo de Intervención del Estado en la explotación de ferrocarriles como Comisario que fué de la suprimida Inspección administrativa.

El 6 de Diciembre de 1895. D. Ricardo Contreras Montes contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 12 de Septiembre de 1895, sobre mejora de antigüedad en su empleo de Teniente Coronel de Caballería.

El 6 de Diciembre de 1895. Se manda publicar los anuncios del recurso interpuesto por D. Joaquín Monclus y D. Manuel y D. Juan Ruiz Llopis contra la Real orden expedida por el Ministerio de Estado en 31 de Enero de 1895, sobre abono de mayor suma de la que percibieron por la denuncia de huerta y solar contiguos al edificio de San Francisco el Grande de esta Corte.

El 7 de Diciembre de 1895. D. Salvador Rodríguez y D. Vicente Romero Jirón en nombre de sus respectivas esposas Doña Francisca y Doña Felipa López Pelegrín contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 2 de Julio de 1895, sobre expropiación de terrenos para las obras de los trozos 4.º y 5.º de la carretera de primer orden de Tarancón á Teruel.

El 11 de Diciembre de 1895. Don Francisco Juan Vidal contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 22 de Noviembre de 1895, sobre adjudicación definitiva de las subastas de prendas de vestuario para el Cuerpo de Carabineros.

El 14 de Diciembre de 1895. La Real Casa y Patrimonio contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 1.º de Febrero de 1895, sobre nulidad de la venta hecha por la

administración de varios terrenos denominados «Tranzones de las 12 calles» en Aranjuez.

El 14 de Diciembre de 1895. Don Diego María Jarava de la Torre contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 16 de Septiembre de 1895, sobre concesión á D. Ricardo García Cáceres, Presidente de la Sociedad *El Progreso Agrícola* autorización para derivar aguas del río Manzanares con imposición de una servidumbre de acueducto en la finca titulada «La Torrecilla» del término de Jetafe.

El 14 de Diciembre de 1895. D. Nicolás de la Peña y Cuéllar contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 30 de Agosto de 1895, sobre concesión del empleo de auditor general de Ejército y abono de los haberes anejos á este empleo que le correspondan.

El 16 de Diciembre de 1895. Se manda publicar los anuncios del recurso interpuesto por Doña Teresa Martínez y su hija Doña Luisa Calleja contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 3 de Agosto de 1895, sobre reclamación al Banco de España de los antecedentes relativos á un depósito intransferible de 52.600 pesetas en papel del Estado, constituido por su difunto esposo D. Vicente Calleja.

El 16 de Diciembre de 1895. D. Felipe Martínez Santillana contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 11 de Septiembre de 1895, por la que se le separa del Cuerpo de Correos á que pertenecía como aspirante de primera clase.

El 21 de Diciembre de 1895. D. Alejandro de la Torre Blanco, contar la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 15 de Octubre de 1895, caída en el expediente instruido á petición de la Asociación de Propietarios de Madrid sobre aclaración del Reglamento publicado en 24 de Enero de 1890 para la administración, investigación y cobranza de contribuciones por edificios y solares.

El 27 de Diciembre de 1895. Don Juan Lasarte Carreras, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Ultramar en 30 de Enero de 1892, sobre abono del 10 por 100 de aumento que tuvo la renta del Timbre en la Isla de Cuba, durante el tiempo que estuvo á su cargo como Visitador general.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 3 de Enero de 1896.—Por el Secretario mayor, L. José María Argota.

SUBASTA

El día 31 del corriente, á las dos de la tarde y en la Notaría de D. Romualdo Hurdísán, calle de Alcalá, número 23 duplicado, se procederá á la venta en pública subasta de la casa situada en esta Corte, calle de Mendizábal, núm. 37 moderno, por el precio y bajo el pliego de condiciones que con los títulos de propiedad obran de manifiesto en dicha Notaría. 44

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid

En esta semana han ingresado en la Caja de Ahorros 377.972 pesetas por 2.246 imposiciones, de las cuales son nuevas 351, y se han satisfecho por capital é intereses 282.600 pesetas á solicitud de 416 imponentes 206 de ellos por saldo.

Madrid 5 de Enero de 1896.—El Director, José Alvarez Mariño.

MADRID: 1896.—Esc. Tip. del Hospicio